

FUNCIÓN DEL PODER JUDICIAL EN EL SISTEMA ELECTORAL PÚBLICO.

EN ESPECIAL DE LOS NOTARIOS Y CONSERVADORES DE BIENES RAÍCES

NELSON GUTIÉRREZ GONZÁLEZ*

INTRODUCCIÓN

La democracia requiere de una compleja infraestructura para funcionar:

Además del nivel cultural y educacional de los ciudadanos, sin el cual sería difícil llegar a organizar una elección nacional, se requiere también de una serie de disposiciones y procedimientos que constituyen una tarea bastante compleja.

Así,

1. la designación de vocales de mesas, sus notificaciones
2. la preparación de los lugares de votación
3. la constitución de las mesas y su instalación
4. los recuentos de votos

5. la comunicación de esa información y su difusión a toda la ciudadanía configura una *cadena* que exige el buen funcionamiento de todas sus partes o eslabones para que, puedan conocerse los resultados en forma oportuna y para que puedan otorgarse las garantías necesarias a todos los sectores políticos.

Y eslabones de esa *cadena* son fundamentalmente el Estado, a través de los Servicios Electorales que son los organismos básicos del funcionamiento del sistema; el Poder Judicial; las municipalidades; la fuerza pública; el Gobierno, a través del Ministerio del Interior; los partidos políticos que desempeñan importantes funciones, por ejemplo en el control y designación de apoderados; Correos; el Registro Civil; los medios de comunicación, etc. etc.

Es fácil advertir que el trabajo coordinado de estos eslabones se traduce en un perfecto equilibrio y una efectiva transparencia de todo el proceso electoral.

Y núcleo esencial en esta *cadena* lo constituye la intervención de algunos miembros del Poder Judicial, tanto del escalafón primario y particularmente del escalafón secundario, a quienes se les otorga un importante ámbito de *cargas funcionarias o cargas públicas*.

*Notario Público y Conservador de Bienes Raíces, Comercio y Minas, Coronel.

Carga Pública. Concepto. Al decir del notarialista argentino Eduardo Bautista Pondé¹ es aquella que el Estado impone unilateralmente, sin que medie el consentimiento de aquellos a quienes se les asigna el cumplimiento de una función pública. Caracteriza a la carga pública, el ser circunstancial, gratuita, impuesta por la ley en razón de un interés público, de carácter personal y no sustituible.

Desde luego que es una función adicional que cumple el funcionario, además de la obligación de ejercer el cargo que le corresponde dentro de la administración. Es el caso de los secretarios, notarios y conservadores, dentro del Poder Judicial.

Este concepto de carga pública nace del principio de que el funcionario que se desempeña en un servicio público o en un poder del Estado o dentro de él, cumple una función pública, satisfaciendo con su actuación necesidades públicas.

Confirma este aserto el Art. 6 inciso 4 de la Ley 18.556 sobre inscripciones electorales que dispone “los miembros de las Juntas Electorales serán permanentes y conservarán ese carácter en tanto desempeñen la *función pública* requerida para su designación”.

Según Marienhoff² el concepto de *función pública* debe vincularse al de funciones esenciales del Estado: legislación, justicia, y administración y en este orden de cosas, la legislación y la justicia son actividades que trasuntan el ejercicio de una función pública ya que evidencian el empleo de potestades cuyo fundamento se encuentra en la soberanía³ y en este sentido el notario desempeña una función pública, es decir, está ligado al Estado por un vínculo de Derecho Público que lo obliga a desarrollar una actividad propiamente estatal, comprendida específicamente dentro de nuestro sistema jurídico, en el ámbito de la administración de justicia, es decir, de uno de los poderes u órganos del Estado. La función notarial sería una función pública porque atiende a necesidades generales de interés público.

Ahora bien, si determinados funcionarios o ciudadanos son seleccionados para cumplir tal función y satisfacer necesidades de orden público, es porque se ha estimado que ellos reúnen cualidades específicas que los habilitan para el cumplimiento en forma más satisfactoria que otros y, consecuentemente, dan a la sociedad garantía de seriedad de sus actuaciones. Aquí, coincidimos con Pondé en el hecho de que la carga pública tiene algo de honorífico.

LEYES POLÍTICAS

Tal es la razón de lo que las denominadas leyes políticas otorguen un importante ámbito de cargas funcionarias a los miembros del Poder Judicial.

Con el nombre de *leyes políticas* aludimos a aquellas que regulan los aspectos esenciales de los *derechos políticos* como son aquellas referidas al sufragio, al sistema electoral público de que habla el artículo 18 de la Constitución Política, a las elecciones de Presidente de la República, de Senadores y Diputados, al sistema de inscripciones electorales, etc., etc., materias todas que han sido objeto de regulación a través de Leyes Orgánicas Constitucionales.

¹ *Tríptico notarial*. Edición Depalma. Buenos Aires, 1977, pág. 275.

² Marienhoff. *Tratado de derecho administrativo*. Tomo II, pág. 49, Buenos Aires. Tercera edición, actualizada.

³ *Revista de Derecho Público* Nº 21-22-1977, Universidad de Chile. “Algunas reflexiones acerca de la noción de Servicio Público”. J. L. Maiorano.

Y entre estas leyes estudiaremos principalmente:

1. La Ley Orgánica Constitucional sobre sistema de inscripciones electorales y servicio electoral *Ley N° 18.556*. Diario Oficial 01 de Octubre de 1986.
2. La Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. *Ley 18.700*. Diario Oficial 06 de Mayo de 1988.
3. *Ley 18.603*. Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos. Texto refundido Diario Oficial 23 de Marzo de 1987.
4. *Ley N° 18.695* Orgánica Constitucional de Municipalidades. Texto refundido Diario Oficial 11 de Enero del 2000.

En lo que al Poder Judicial se refiere, esta materia, en términos generales, está reglamentada en los títulos X y XI del Código Orgánico de Tribunales (C.O.T.).

Título X: "De los magistrados y del nombramiento y escalafón de los funcionarios judiciales", Art. 244 y siguientes.

Título XI: "Los Auxiliares de la Administración de Justicia", Art. 350 y siguientes.

A. CARGAS FUNCIONARIAS QUE IMPONE LA LEY N°18.556 O.C. sobre sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

1. Los *fiscales de las Cortes de Apelaciones*. Deben integrar y presidir las Juntas Electorales, las que en provincias cuya capital sea asiento de Corte de Apelaciones, se integran además por el Defensor Público de la capital de la provincia y el Conservador de Bienes Raíces de la misma. Como secretario actúa el Conservador de Bienes Raíces.

En las demás capitales de Provincia las Juntas Electorales se integran con el Defensor Público, Presidente; el Notario Público y el Conservador de Bienes Raíces, Secretario.

Recordemos que las Juntas Electorales existen en cada provincia sin perjuicio de las que se han ido creando por el Director de Servicio Electoral (Art. 5 y 7 Ley) y tienen como funciones, sin perjuicio de otras que le confieran otras leyes:

- a) Proponer al Director del Servicio Electoral la nómina de los postulantes que deban ser designados miembros de las Juntas Inscriptoras y
- b) Designar, a proposición de los alcaldes los locales en que se constituirán y funcionarán las Juntas Inscriptoras (Art. 4).

2. Los *Secretarios de los Juzgados de Letras*, también tienen cargas especiales establecidas en esta ley.

En efecto, el artículo 7 refiriéndose a las nuevas Juntas Electorales que pueda crear el Director del Servicio Electoral expresa que si en el lugar no existiere Defensor Público o Conservador de Bienes Raíces, la junta se integrará con un Secretario de Juzgado de Letras.

De lo anterior se colige que también el

3. *Defensor Público* miembro del escalafón primario del Poder Judicial deberá integrar las Juntas Electorales en los casos señalados y también en las demás capitales de provincia que no sean asiento de Corte (Art. 6).

Todos estos funcionarios, una vez designados miembros de las Juntas Electorales, son notificados de su designación por el

4. *Secretario de la Corte de Apelaciones* respectiva (Art. 8), quien actúa en esta materia a requerimiento del Director. Obviamente se trata de una carga adicional al secretario de la C.A. que se debe cumplir por requerimiento expreso de la ley.

Situación similar, aun cuando con una variante importante, se observa en relación con las Juntas Inscriptoras, que de acuerdo al Art. 3 Ley 18.556 es un organismo encargado del proceso de inscripción electoral, que tienen como funciones (Art. 12) “en cada comuna habrá una Junta Inscriptora que tendrá las siguientes funciones:

- a) “Inscribir a los ciudadanos y a los extranjeros con derecho a sufragio en los Registros Electorales y
- b) Otorgar un comprobante con los datos de la inscripción...”.

Ahora bien, estas Juntas Inscriptoras estarán integradas especialmente por

5. *Ex-funcionarios judiciales*, también públicos o municipales (Art. 14).

Esta norma tiene una especial característica. En primer lugar, establece la posibilidad de que la Junta Inscriptora sea integrada por ex-funcionarios judiciales y, en segundo lugar, los miembros de la misma tienen derecho a percibir los honorarios que indica el artículo 21 (1/10 de U.T.M. por cada sesión que asista, más un tercio de un milésima de U.T.M por cada inscrito).

Algunas cargas específicas que recaen en el

6. *SECRETARIO DE LA JUNTA ELECTORAL*, que como hemos visto siempre será el Conservador de Bienes Raíces o un Notario Público o un Archivero Judicial. La Ley 18.556 establece un cúmulo de cargas y obligaciones para los secretarios de la Junta Electoral y dentro de éstas destacamos algunas cargas *específicas y emblemáticas* que le dan connotación especial a la función pública que cumplen estos funcionarios.

a) Su oficio será la sede de la celebración de las sesiones de las respectivas juntas, las que podrán funcionar válidamente con dos de sus miembros (Art. 10).

b) Será responsable de la custodia del Protocolo Electoral que da cuenta de todas las actas de las actuaciones de la Junta Electoral y que se sujeta a las reglas que rigen los registros notariales. (Art. 11) Art. 403 y siguientes del C.O.T. Así como le corresponde la custodia y responsabilidad del Archivo Electoral local, esto es, de los Registros Electorales (Art. 28). También es responsable del libro público conformado con las nóminas alfabéticas de los vocales de las mesas receptoras de sufragios (Art. 42 Ley 18.700). Por último, también tiene la custodia de los libros de Actas de los Colegios Escrutadores (Art. 91 Ley 18.700).

c) Debe mantener actualizados permanentemente los Registros Electorales, de modo que sólo figuren en ellos las personas que se encuentran legalmente habilitadas para ejercer derecho de sufragio. La infracción de esta obligación constituirá falta grave para todos los efectos legales. (Art. 60).

Nota: Las cancelaciones deben hacerse inmediatamente recibidas las resoluciones pertinentes e informar de lo obrado al servicio electoral.

El cumplimiento de esta obligación legal es indispensable no sólo en la depuración de los registros para permitir la debida pureza del sufragio, sino que también para la nominación de vocales reemplazantes, según lo establece el artículo 47 Ley 18.700 y, en consecuencia, es esencial para el éxito del proceso electoral.

Otras cargas que establece la Ley 18.556 respecto del *Secretario de la Junta Electoral*.

e) Deberá notificar las resoluciones de nombramientos de los miembros de las Juntas Inscriptoras. (artículo 15 inciso 3°).

f) En el período en que no funcionen las Juntas Inscriptoras, podrá ser depositario de los registros y útiles que lleva la respectiva Junta Inscriptora. (Art. 29 inciso 3°).

g) En caso de extravío, destrucción o inutilización de uno o más libros del Registro, deberá dar inmediatamente cuenta de ello al Juez del Crimen respectivo (Art. 30 inciso 1°).

h) Obligación de comunicar por carta certificada a cada uno de los inscritos afectados por la declaración de caducidad del Registro efectuado por el Director del Registro Electoral (Art. 32 inciso 4°).

i) Obligación de devolver a las Juntas Inscriptoras ejemplares de los registros cerrados transitoriamente, a fin de reanudar el proceso de inscripción (Art. 49).

j) Justificar las ausencias de los miembros de las Juntas Inscriptoras (Art. 19), etc., etc.

B. Por su parte, LEY N° 18.700 O.C. *SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS* establece dos cargas para los secretarios de Juzgados de Letras y Notarios.

En primer lugar en su artículo 54 señala que si en el lugar no hubiere un Notario Público o éste no pudiere desempeñar *el cargo de delegado* de la Junta Electoral, se designará preferentemente a un Secretario de Juzgado de Letras en dicho cargo. La secuencia en la designación es la siguiente:

1. Notario Público.
2. Secretario Juzgado de Letras o de Policía Local.
3. Receptor Judicial.
4. Miembro de Junta Inscriptora.

Cabe recalcar la importancia de esta función pues corresponde al delegado de la Junta Electoral desempeñar funciones básicas indicadas en el Art. 54 de la Ley. En suma, es quien está a cargo del Recinto Electoral.

Finalmente, también se señala como carga para los Notarios y Secretarios de Juzgados de Letras, el de desempeñar *el cargo de secretario de los Colegios Escrutadores*, Art. 84 los que tienen por finalidad reunir las Actas de los Escrutinios realizados en las mesas receptoras de sufragios, sumar los votos que en ellas se consignen y cumplir las demás funciones que señala la Ley. (Art. 79 Ley 18.700).

Con el objeto de facilitar el cumplimiento de tan importantes funciones que pesan sobre estos funcionarios, una modificación a la Ley 18.700 introducida por la Ley N° 18.808 de 15 de Junio de 1989 estableció una sustancial norma que permite que los Conservadores de Bienes Raíces, Notarios y Archiveros Judiciales puedan dejar de asistir a sus oficios durante los días en que deben desempeñar las funciones que la ley les encomienda, manteniendo sus calidades de ministros de fe para el ejercicio de las labores propias de su cargo, las que ejercerán separada e indistintamente con el reemplazante, el que es designado conforme lo dispone el Art. 478 del Código Orgánico de Tribunales (Art. 177 Ley 18.700). La ley agrega que con el mismo objeto los secretarios de juzgados podrán ser subrogados en la forma establecida en el C.O.T., sin perder su calidad de tales, para los efectos de desempeñar las funciones electorales que les correspondan.

En resumen, importantes funciones de las leyes políticas se encuentran entregadas a miembros del Poder Judicial en calidad de lo que se denomina cargas funcionarias.

Prohibiciones

Es de la esencia del desempeño de una función pública, la existencia de prohibiciones para aquel que desempeña el cargo.

Estas prohibiciones son restricciones a la libertad con que el funcionario puede actuar, tanto en su función pública, como social.

La infracción a estas normas trae aparejada sanción.

Los miembros del Poder Judicial no están ajenos a estas prohibiciones.

1°. *Prohibiciones contenidas en el Código Orgánico de Tribunales.* Recordemos que el Art. 323 del C.O.T. consigna las prohibiciones contempladas para los funcionarios judiciales y, a propósito de la materia que nos ocupa, existen 2 prohibiciones específicas que es conveniente señalar, pues se encuentran, en cierto modo, reiteradas en las leyes que estamos analizando, según lo veremos a continuación:

Así, el N° 2 del Art. 323 C.O.T. prohíbe a los funcionarios judiciales: “tomar en las elecciones populares o en los actos que las preceden, más parte que la de emitir *su voto personal*”; esto no obstante –materia que dice relación con las cargas funcionarias que acabamos de revisar–, “deben ejercer sus funciones y cumplir los deberes que por razón de sus cargos le imponen las leyes”.

Por su parte, el N° 3 les prohíbe “*mezclarse en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político, o efectuar cualquier actividad de la misma índole, dentro del Poder Judicial*”.

Por último, y en relación con la materia, no podemos dejar de mencionar una carga funcionaria destinada a defender la probidad administrativa establecida precisamente en la ley sobre probidad administrativa aplicable a los órganos de la administración del Estado, Ley N° 19.653 publicada en el D.O. del catorce de Diciembre del año 1999 por cuyo artículo octavo se introduce a continuación del Art. 323 del Código Orgánico de Tribunales precedentemente citado, un Art. 323 bis que es del siguiente tenor: “Artículo 323 bis. Los miembros del escalafón primario y los de la segunda serie del escalafón secundario del Poder Judicial, a que se refieren los artículos 267 y 269, respectivamente deberán, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, efectuar una declaración jurada de intereses ante un notario de la ciudad donde ejerzan su ministerio, o ante el oficial del Registro Civil en aquellas comunas en que no hubiere notario.

Se entiende por intereses los que sean exigibles para la declaración a que se refiere el artículo 60 de la ley N° 18.575.

El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fue prestada o en una notaría con jurisdicción en el territorio del tribunal a que pertenezca el declarante, y se remitirá copia de la protocolización a la secretaría de la Corte Suprema y de la respectiva Corte de Apelaciones, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado.

La declaración deberá ser actualizada cuando el funcionario fuere nombrado en un nuevo cargo o dentro de los treinta días siguientes al cumplimiento del próximo cuatrienio, si no se hubiere efectuado un nuevo nombramiento.

La omisión de la declaración será sancionada por el superior jerárquico que corresponda, en la forma y con las sanciones que establece el Título XVI”.

2º. Prohibiciones contenidas en la L.O.C. de Partidos Políticos. Ley 18.603.

Su Art. 18 prohíbe a los funcionarios y empleados de los diferentes escalafones del Poder Judicial “afiliarse a un partido político”.

Esta prohibición tiene, como consecuencia, una causal de desafiliación automática en el inciso 2º del Art. 18, toda vez que si una persona que se encuentra afiliada a un partido político ingresa al Poder Judicial, “cesará de pleno derecho en su carácter de afiliada a aquel”.

3º Prohibiciones contenidas en la Ley O.C. sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Art. 40 Ley 18.700.

La Ley sobre Votaciones Populares y Escrutinios, por su parte, prohíbe, entre otros, a los magistrados de los tribunales superiores de Justicia, a los jueces letrados y a los de Policía Local, *ser vocales* de mesas receptoras de sufragios.

En concordancia con esta prohibición, el Art. 44 señala el plazo de 3 días hábiles a los magistrados de los tribunales superiores de Justicia, a los jueces letrados y a los jueces de Policía Local, contado de la fecha de la publicación, para excusarse de desempeñarse en el cargo por estar comprendida en una de las causales de inhabilidad que contempla el Art. 40.

Finalmente, a propósito del somero análisis hecho sobre las prohibiciones genéricas que contempla en C.O.T. en sus N° 2º y 3º del Art. 323, cabe hacer presente que el Art. 177 de esta Ley sobre Votaciones Populares, hace extensivas dichas prohibiciones genéricas a los jueces de Policía Local.

Tampoco pueden ser designados Apoderados. Art. 160 inc. 2º Ley 18.700.

Sanciones Especiales ante el incumplimiento de obligaciones

Tanto la Ley 18.556, como la 18.700 contemplan sanciones especiales ante el incumplimiento de las obligaciones que ellas establecen para los miembros del Poder Judicial.

En efecto, el Art. 84 de la Ley Orgánica Constitucional sobre sistema de Inscripciones Electorales y de Servicio Electoral establece que “los funcionarios judiciales que injustificadamente dejaren de cumplir con las obligaciones que les impone esta ley, sufrirán la pena de *suspensión de cargo* en su grado mínimo.

Esta pena, en caso de reincidencia, se aumentará en un grado, y si nuevamente reincidieren, serán *destituidos* de los cargos que desempeñen con el solo mérito de la sentencia ejecutoriada que imponga la pena, quedando además absoluta y perpetuamente *inhabilitados* para el desempeño de cargos y oficios públicos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o administrativa que pudiere corresponderles.

Por su parte, la L.O.C. sobre Votaciones Populares y Escrutinios establece en el Art. 130 una norma absolutamente idéntica. Ambas normas se refieren no sólo al funcionario judicial sino que también al funcionario del orden administrativo o militar. Es así como el Jefe de las Fuerzas que requerido por el Presidente de la Junta Electoral, el delegado de ésta o por el Presidente de la Mesa Receptora de Sufragios o del Colegio Escrutador, no prestara la debida cooperación, o interviniese para dejar sin efecto las disposiciones de las autoridades electorales, será penado en los términos que establecen el artículo 130 (Art. 141 Ley 18.700).

PARTICIPACION DEL NOTARIO CHILENO EN LOS PROCESOS ELECTORALES

Cuando hablamos de notariado incluimos también a los Conservadores de Bienes Raíces y como se ha explicado precedentemente la participación de estos auxiliares de la administración de Justicia se concreta principalmente en el desempeño de los cargos de Secretario de Juntas Electorales, o integrante de éstas o como delegado de una Junta Electoral o como secretario de un Colegio Escrutador.

Es interesante destacar que las funciones que corresponden a los Secretarios de las Juntas Electorales equivalen a lo que en los organigramas se reservan a los Secretarios Ejecutivos de las Instituciones y en él recaen las mayores exigencias y obligaciones, pasando a ser los verdaderos conductores del acto eleccionario.

De este modo, los Notarios y Conservadores asumen un protagonismo fundamental en todo el proceso electoral, circunstancia que caracteriza y diferencia nuestro proceso electoral de sus similares de otros países.

Pensamos que la trayectoria de ellos en el ordenamiento jurídico de la nación y las labores que han cumplido desde los orígenes de la República conforman un acervo de garantía y seguridad que el legislador ha tenido en vista para incorporar a la esfera de su competencia esta delicada materia de los derechos políticos de los ciudadanos.

Historia Legislativa

Destacada es la participación que la ley le asigna al notariado dentro de la organización electoral chilena, que se remonta a la Ley Electoral de 21 de Agosto de 1890, donde se le encarga la custodia de uno de los ejemplares del Registro Electoral y se le impone la obligación de publicar la nómina de los electores inscritos, no obstante que las Juntas Electorales que estaban encargadas de la inscripción de los votantes y la designación de los vocales continuaba siendo integrada por los mayores contribuyentes.

La Ley Electoral del 23 de Febrero de 1915 incorpora al Notario y Conservador de Bienes Raíces del departamento a la Junta Electoral, la que queda integrada, además por el Tesorero Fiscal y el Tesorero Municipal.

Posteriormente, el Decreto Ley 542 de 19 de Septiembre de 1925 establece la participación del notariado con características muy similares a las actuales, a pesar que la Junta Electoral se mantiene integrada por funcionarios dependientes del Estado, reservándose al Notario y Conservador de Bienes Raíces la secretaría de ellas.

La Ley 18.556, Diario Oficial 1° de Octubre de 1986, en actual vigencia, reforzó la participación del Poder Judicial al integrar las Juntas Electorales exclusivamente con funcionarios judiciales, eliminando de su composición a todos los funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo.

La participación del notariado chileno en el sistema electoral es única en los países iberoamericanos, lo que ha despertado la curiosidad y admiración en los foros internacionales donde el notariado de tipo latino se agrupa.

Es esta participación del Poder Judicial, representado por los estamentos señalados, la que ha permitido que en Chile las elecciones se lleven sin grandes quejas y que los resultados se conozcan en el mismo día y sean aceptados como verídicos, a diferencia de otros países donde se demoran varios días en conocerse o bien se conocen de antemano.

Su participación más relevante se presenta, como hemos dicho, en las Juntas Electorales y en los Colegios Escrutadores.

JUNTAS ELECTORALES

De acuerdo con el Art. 3° de la Ley 18.556 “los organismos encargados del proceso electoral son: Las Juntas Electorales, las Juntas Inscriptoras y el Servicio Electoral”.

Fundamentalmente son las encargadas de organizar las elecciones y plebiscitos, existiendo, por regla general, una en cada provincia.

Sin embargo, la cantidad de población, la dificultad de comunicación o las distancias han obligado al Servicio Electoral a crear otras tantas.

Su composición varía según sea el lugar pero su secretario será siempre un Conservador de Bienes Raíces o un Notario Público.

Quórum. 2 de sus miembros.

Actas. De todas sus actuaciones se levantará acta en el Protocolo Electoral.

Actuación. Obrarán con entera independencia de cualquier autoridad, sujetas a la fiscalización del Servicio Electoral debiendo someterse a las instrucciones sobre procedimiento que dicho servicio imparta. (Art. 154 Ley 18.700).

Funciones de las Juntas Electorales

1. Custodiar y mantener actualizado el archivo electoral local, que es el que utilizan las mesas receptoras de sufragios en cada elección o plebiscito.
2. Designar a los vocales de las mesas receptoras de sufragios y notificarles su nombramiento por carta certificada y por publicación en el diario.
3. Determinar el diario de las publicaciones.
4. Conocer de las excusas que presentan vocales designados y nombrar reemplazantes.
5. Designar lugares de votación señalando y distribuyendo el número de mesas que en cada uno de ellos funcionará.
6. Designar a los delegados de la Junta Electoral que atenderán la oficina electoral y a cuyo cargo estará el respectivo local de votación.
7. Entregar al Delegado Electoral los registros electorales y útiles que emplearán las mesas receptoras de sufragios el día de la elección.

8. Recibir de los delegados las minutas con los resultados finales de cada mesa receptora de sufragios.
9. Entregar a los secretarios de los colegios escrutadores los libros de actas del mismo, los registros electorales o copias autorizadas y los útiles necesarios para su funcionamiento.
10. Recibir de los colegios escrutadores los resultados finales de la elección o plebiscito.
11. Comunicar al Gobernador Provincial la lista de locales de votación, comunicar a la Municipalidad respectiva la lista de locales de votación, comunicar al Servicio Electoral la lista de locales de votación.
12. Proveer a los delegados de carteles con los números de cada mesa en que figuran los nombres de los vocales que deben integrarlas.
13. Recibir dentro de las 24 hrs. siguientes a la elección el registro electoral usado en ella.
14. Recibir la comunicación del Director del Servicio Electoral que indique la localidad donde funcionará y las mesas que escrutará el respectivo colegio escrutador.
15. Designar el lugar donde funcionará el colegio escrutador, preferentemente un lugar de votación.
16. Recibir la declaración de sede de los partidos políticos y candidatos independientes con una anticipación mínima de 15 días a la elección.
17. Recibir la comunicación del Director del Servicio Electoral en la que indique el nombre de las personas encargadas de los trabajos electorales y de los nombramientos de apoderados.
18. Recibir la resolución del Servicio Electoral que designa a los secretarios de los colegios escrutadores y notificar a éstos.
19. Recibir del Servicio Electoral los útiles destinados a cada una de las mesas receptoras de sufragios, etc., etc.

DELEGADOS ELECTORALES

Los delegados de la Junta Electoral son una creación de la Ley 18.700, que evitan a los integrantes de las mesas tener que trasladarse hasta la secretaría de la Junta Electoral para retirar y devolver el registro y los útiles electorales, como ocurría anteriormente. Su presencia también ha contribuido –según se explicará– a la existencia de una autoridad superior en cada local, evitando los trastornos que produce la falta de una cabeza rectora en todo tipo de actividad.

La Junta Electoral debe designar en cada lugar de votación un delegado a cargo del local y de la Oficina Electoral, que en cada uno de ellos funcionará contando con el personal municipal puesto a su disposición para la habilitación del lugar y con la fuerza pública para socorrerlo en caso necesario. El nombramiento recaerá preferentemente en un notario público, secretario de Juzgado de Letras o de Policía Local o receptor judicial o miembro de la Junta Inscriptora y en todo caso en una persona con el carácter, conocimiento y prudencia necesaria para tratar con grandes cantidades de público.

Corresponderá a éstos:

Uno. Presidir y organizar la constitución de las mesas, oportunidad en que aprovechará para instruir a los vocales acerca de las funciones que les corresponderán el día de la elección.

Dos. Informar a los electores sobre la mesa en que deberán emitir el sufragio.

Tres. Distribuir físicamente las mesas en el lugar conforme a las pautas o instrucciones que la Junta Electoral le hubiere entregado, para lo cual dispondrá del personal municipal necesario.

Cuatro. Distribuir las oficinas donde funcionará la Oficina Electoral, la Oficina del Delegado del Gobernador Provincial, el lugar donde se establecerá la fuerza pública, el Correo, Registro Civil, Cruz Roja, etc., conforme a las instrucciones de la Junta Electoral.

Cinco. Entregar el Registro Electoral y los elementos que utilizará la mesa receptora de sufragios.

Seis. Designar vocales reemplazantes cuando falten los designados por la Junta Electoral.

Siete. Instruir a los no videntes acerca del uso de la plantilla para sufragar.

Ocho. Indicar el lugar donde funcionará el respectivo Colegio Escrutador.

Nueve. Recibir las minutas con los resultados finales de la mesa receptora de sufragios, junto con los registros electorales y útiles empleados durante la elección.

Diez. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la privacidad de las cámaras secretas.

Once. Proporcionar al delegado del Gobernador Provincial, acreditado ante él, las informaciones respecto a la instalación de las mesas de votación, a la situación del orden público y entregándoles las minutas con los resultados a medida que las vaya recibiendo, etc.

La forma como el Delegado de la Junta Electoral desempeñe sus funciones resulta en la práctica muy importante para el buen resultado del proceso electoral. Estos, como delegados de la Junta Electoral, deben mantener comunicación permanente con ellas y cumplir las instrucciones que se les imparta, “obrando en lo demás con entera independencia de cualquiera otra autoridad” y sin que estén obligados a obedecer órdenes que les impiden ejercer sus funciones.

Sin embargo los Delegados Electorales no tienen atribuciones para resolver situaciones que ocurren en las mesas receptora de sufragios –que son organismos autónomos– como discusiones sobre rechazo de electores, vigencia de inscripciones, validez o nulidad de votos, etc., lo que no obsta a que ellos, a requerimiento de la mesa, manifiesten su opinión al respecto, para lo cual deberán estar en pleno conocimiento del texto legal. Especialmente deberán tener presente que sólo pueden sufragar los votantes que tengan cédula de identidad vigente.

Las importantes funciones que le corresponde desempeñar a la persona del Delegado Electoral, debido a la novedad en el sistema electoral, se ha prestado en algunas oportunidades, para confusiones y malos entendidos que es conveniente aclarar en esta oportunidad.

A nuestro juicio, EL DELEGADO DE LA JUNTA ELECTORAL ES LA PERSONA A CARGO DEL LOCAL DE VOTACIONES, ESPECIALMENTE SI SE CONSIDERA LO QUE DISPONEN:

1. El Art. 118 Ley 18.700 inc. 2°. “El Delegado de la Junta Electoral velara por la conservación del orden y el normal funcionamiento dentro de la oficina electoral a su cargo. Para estos efectos podrá requerir el auxilio de la fuerza encargada del orden público”.

2. El Art. 122 Ley 18.700. Lo faculta para hacer aprehender y conducir a disposición del juez competente a todo individuo que, con palabras provocativas, incitare a tumultos

o desórdenes o insultare o usare violencia para impedir que los electores hagan uso de su derecho o por ebriedad, etc.

3. Art. 123 Ley 18.700. Obliga al jefe de las fuerzas a prestar el auxilio que solicite el Delegado cumpliendo sin más trámites las órdenes que se le impartan y procediendo a los arrestos a que diere lugar tal requerimiento.

4. Art. 141 Ley 18.700. Sanciona al jefe de la fuerza que requerido por el Delegado no prestare la debida cooperación o interviniese para dejar sin efecto las disposiciones de las autoridades electorales, con sanción del Art. 130 (suspensión – destitución – inhabilitación).

5. Que, conforme al Art. 154 de la Ley 18.700, la Junta Electoral y por consiguiente su delegado en el local de votación obrará con entera independencia de cualquier otra autoridad y no obedecerá órdenes que le impidan ejercer sus funciones.

6. Que para el cumplimiento de sus funciones la Municipalidad respectiva pone a su disposición al personal necesario y la autoridad militar el personal suficiente para que le preste el auxilio de la fuerza pública en caso necesario.

7. Que la fuerza pública no puede situarse o estacionarse en un radio menor a veinte metros de una mesa receptora de sufragios. Art. 114 Ley 18.700.

8. Que la Ley 18.700 contempla la existencia de sólo 2 oficinas, una para el Delegado Electoral y otra para el Delegado del Gobernador Provincial, acreditado ante el primero (Arts. 54 y 175 bis) y que este último, el delegado del Gobernador Provincial, está acreditado con el único objeto de requerir de él la información de mesas instaladas, la situación del orden público y resultados a medida que ellos se vayan produciendo.

9. Que cuando algún presidente de mesa estime que la cámara secreta no reúne las condiciones necesarias para serlo, recurre al Delegado de la Junta Electoral para solucionarlo. Art. 59 Ley 18.700.

10. Que si a las Juntas Electorales corresponde designar los lugares de votación e indicar cuántas y cuáles mesas receptoras funcionarán en ellos, es porque ella ha determinado previamente dónde y cómo instalarlas.

11. Que todo el sistema electoral público chileno está basado en la existencia de organismos autónomos y apolíticos que, en el caso de estar integrados por funcionarios públicos, siempre se ha preferido a los del orden judicial.

Responsabilidad Legal

Si bien el Delegado cuenta con amplias atribuciones legales e imperio para su cumplimiento, la ley ha establecido sanciones penales por su inobservancia. Por ejemplo, por no concurrir a sus funciones sufrirá la pena que señala el Art. 138, que significa una multa a beneficio municipal de 2 a 8 U.T.M. (Ley 18.700).

El incumplimiento en la obligación de recibir y devolver los útiles electorales y registros en los plazos que establece la ley, le significará penas de reclusión menor en su grado mínimo. Art. 134, Ley 18.700.

COLEGIOS ESCRUTADORES

Otro de los organismos del sistema electoral público en el cual tiene participación el notariado es en los Colegios Escrutadores, donde desempeña conjuntamente con secretarios de juzgados de letras, auxiliares de la administración de justicia y otros ministros de fe las labores de secretarios de ellos, encargados de presidir provisionalmente la constitución del Colegio y servir como ministros de fe, con la obligación de dejar constancia de lo que ocurra durante su funcionamiento.

PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Los partidos políticos son un eslabón muy importante del proceso electoral. Señalábamos que les corresponde a ellos intervenir por ejemplo en la designación de apoderados para que asistan a las actuaciones que establece la ley en las respectivas juntas electorales, mesas receptoras, colegios escrutadores y oficinas electorales que funcionan en los recintos de votación. Art. 159 ley 18.700.

Otro ejemplo que revela el rol significativo que cumplen nos lo da el Art. 2° de la Ley 18.603 Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, al disponer que podrán asistir, sólo con derecho a voz, mediante un representante a las actividades de las juntas inscriptoras.

Pues bien, también le corresponde participación al notariado en la constitución de los partidos políticos ya que simultáneamente con el otorgamiento de la correspondiente escritura pública se deberá protocolizar el facsímil del símbolo, la sigla y el lema que distinguirán al partido (Art. 5 inc. 1° y 3° Ley 18.603).

Asimismo la afiliación al partido en formación se efectuará mediante declaración suscrita por cada ciudadano inscrito en los registros electorales ante cualquier notario de la región respectiva (Art. 6 inc. 2 Ley 18.603).

Interviene también el notariado en la legalización de ciertos acuerdos que los partidos políticos adopten. Así el Art. 30 inc. 1° de la Ley 18.603 dispone: “Los acuerdos del Consejo General, indicados en las letras a) y d) del artículo 26 y todas las votaciones y elecciones a que se refiere esta ley y en las que participen los afiliados, se adoptarán o efectuarán mediante sufragio personal, igualitario y secreto y ante un ministro de fe designado por el Director del Servicio Electoral. Dicha designación deberá recaer en notarios, o en oficiales del Registro Civil en las comunas en que no existan aquéllos”.

Y, por último, la ley 18.603 dispone que la fusión de los partidos políticos debe materializarse a través de una escritura pública y protocolizarse también el facsímil, la sigla y el lema que distinguirán al nuevo partido fusionado (Art. 39).

Por su parte la Ley 18.700 establece la participación del notario en la recepción de firmas de los patrocinantes tanto de candidaturas independientes o diputados y senadores (Art. 11), como de las de Presidente de la República (Art. 13 Ley 18.700).

Y en lo que respecta al cargo de concejales, la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N° 18.695 en su Art. 112 establece que el patrocinio de candidaturas independientes deberá suscribirse ante un notario público de la respectiva comuna por ciudadanos inscritos en los registros electorales de la misma. Y la declaración de candidaturas debe ir acompañada de un testimonio jurado del respectivo candidato, hecho ante un notario público de la comuna respectiva. (Art. 107 inc. 2° Ley 18.695).

COMENTARIO FINAL

El Art. 168 inc. 2° de la Ley 18.700 dispone: “Los conservadores, notarios y demás auxiliares de la administración de justicia, así como los oficiales del Registro Civil, deberán cumplir gratuitamente con las obligaciones que esta ley prescribe”.

Los notarios y conservadores de bienes raíces así como los demás auxiliares de la administración de justicia, desempeñan estas funciones en cumplimiento del mandato legal en forma gratuita –salvo el caso de las funciones desempeñadas por los Delegados– y con la misma responsabilidad con que acometen el resto de sus funciones. Estos funcionarios se sienten halagados y comprometidos con las labores que el legislador les ha conferido. Su actuación permite que la ciudadanía emita su voto en forma libre, secreta e informada.

En definitiva, los notarios y conservadores de bienes raíces confirman su función esencial, cual es la de ser depositarios de la fe pública y por tanto garantes del proceso electoral y de sus resultados.

Concluimos creyendo interpretar el sentir mayoritario de ellos que, más que una carga pública, lo que se nos impone es un honor y un privilegio.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

1. Eduardo Bautista Pondé. *Tríptico notarial*, Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1977.
2. Miguel Marienhoff. *Tratado de derecho Administrativo*. Tomo II. Servicios Públicos. Tercera Edición, Buenos Aires. Abeledo-Perrot, 1988.
3. Revistas:
 - i. *Revista de Derecho Público*, Universidad de Chile N° 21 y N° 22, 1977.
 - ii. *Revista de la Asociación de Notarios y Conservadores de Chile* N° 4, años 1992, 1993 y 1994. “Participación del Notariado Chileno en los Procesos Electorales”. Camilo Valenzuela Riveros.
 - iii. *Gaceta Jurídica* N° 109, año 1989. “La actividad Jurisdiccional en los Procesos Electorales”. Ana María García B.